



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Prieto Marín, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Septiembre 9 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00534

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC- S.A. E.S.P.** en contra del señor **Marco Fidel Pérez Murillo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que establece que las facturas de los servicios públicos ***se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, además de lo reglado en el artículo siguiente 148 de la misma disposición normativa especial, en cuanto a los requisitos que deben reunir las referidas facturas, expresando este último, en su inciso segundo, que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, no conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, no se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario*” (resaltado fuera de texto), la parte actora deberá:



En virtud de lo antelado, se deberá acreditar que la factura de servicios públicos adosada para el cobro judicial, fue debidamente dada a conocer al señor Marco Fidel Pérez Murillo como ejecutado, toda vez que, si bien el documento obrante a Págs. 8 y 9 del escrito genitor de la demanda incoada se registra a su nombre, con la dirección registrada del bien inmueble correspondiente a la misma, no lo es menos que en la Pág. siguiente (10) se advierte un sello simple en una hoja con logo de la empresa “*Info Judicial*” del apoderado ejecutante, donde claramente se registra como nombre de quien recibe “María Eugenia Rivera”, sin acreditarse la relación que la misma tiene con el deudor o en qué calidad la recibe.

Lo anterior, a fin de que se cumpla la finalidad de las normativas citadas, pues dicho conocimiento previo de la factura por parte del deudor, hace parte de las previsiones especiales establecidas dentro del procedimiento para realizar la ejecución especial de la misma.

2. De otro lado, aclarará cuál es el propósito del documento obrante en la Pág. 15, contentivo de poner en conocimiento del señor Nicolás López Alvarán una obligación de la factura 87364372, cuenta 790881741, correspondiente al servicio público de energía prestado en la “CRA 8B 15 03 VERDUN 4” del municipio de Chinchiná, explicando qué relación tiene con la acción ejecutiva que se pretende adelantar.

3. Se explicará también el por qué, si el servicio de energía se encuentra suspendido desde el 29 de marzo de 2019, tal y como se afirma en el hecho décimo de la demanda incoada, en el referido título ejecutivo (factura) se registra un cobro por un consumo desde abril 25 a junio 26 de 2021.

Lo anterior, no sin antes indicar que si bien la parte actora atribuye la competencia a éste despacho por el domicilio del demandado y éste corresponde a la localidad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tal y como se afirma por el mismo togado, no lo es menos que, en aplicación del núm. 10 del Art. 28 del C.G.P. que regula la competencia por factor territorial, establece que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá el forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***”, razón por la cual este Despacho asume su conocimiento. (Resalta y Subraya el Juzgado)

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Leonardo Prieto Marín, portador de la T.P. de abogado No. 167.268 del C.S. de la J. y C.C. 11.449.021, para representar a la entidad demandante, conforme al poder otorgado a través del acto escritural obrante en los anexos 131 y s.s. de la demanda incoada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5044879074c2ec2d18bec5455c6d2d4d3f1c4fec5383f11f65ba125d3210be3**

Documento generado en 10/09/2021 11:52:12 AM